

26 de julio del 2016  
CNS-1268/12  
CNS-1269/05

Señor  
Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*  
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN  
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 12 y 5 de las actas de las sesiones 1268-2016 y 1269-2016, celebradas el 26 de julio del 2016, con base en la propuesta remitida por el Superintendente General de Entidades Financieras, mediante oficio SGF-2529-2016, del 21 de julio del 2016 y

**considerando que:**

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 171, inciso b), de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, (CONASSIF) “(...) *aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) (...)*” así como la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), producto de lo dispuesto al respecto en la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros*, Ley 8653.
2. En el ámbito nacional, la regulación para la prevención contra la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo en el sector financiero se encuentra en la Ley 9161, *Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Ley 8204, en la reglamentación sobre esa materia emanada del Poder Ejecutivo, así como en la Normativa emitida por el CONASSIF que complementa las normas de rango superior citadas, razón por la cual las normas emitidas por el Consejo deben ser coherentes con ese marco regulatorio general.
3. Es necesario armonizar la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204* con un enfoque de supervisión basado en riesgos, las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), las observaciones realizadas por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) en la reciente evaluación practicada a Costa Rica, las últimas modificaciones practicadas al *Reglamento a la Ley 8204* y el *Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica*, reformando: i) el artículo 1 permitiendo que las

Superintendencias puedan dictar lineamientos y directrices diferenciadas para cada mercado regulado de acuerdo con los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, estableciendo medidas de debida diligencia simplificadas o reforzadas, según sea el caso; ii) el artículo 2 para incluir la definición de Cuentas de Expediente Simplificado (CES); iii) el artículo 3 de la Normativa que corresponde a la evaluación del riesgo propio en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, para procurar una mejor comprensión de esta obligación por parte de los sujetos obligados; a la que vez que se incorpora la identificación y evaluación del riesgo citado, con antelación al lanzamiento de nuevos productos, prácticas comerciales, canales o el uso de nuevas tecnologías o en desarrollo; iv) el artículo 7 de la Normativa estableciendo que en los casos de dependencia de terceros, como corresponsales financieras u otros mecanismos o canales para la aplicación de la Política Conozca a su Cliente, los sujetos obligados deben establecer mecanismos de vigilancia permanente para velar porque ésta se realice de conformidad con lo ordenado por esta normativa prudencial, y que serán siempre los responsables exclusivos de dicha aplicación; v) El artículo 12 para armonizar la redacción de este artículo con las recientes reformas practicadas a los artículos 19 y 16 bis del *Reglamento a la Ley 8204*; vi) el artículo 23 para establecer la obligación de conservar los registros de los resultados de los análisis realizados, en el caso de las operaciones inusuales y los registros de operaciones sospechosas.

4. Se modifica la redacción del artículo 7 para que sea congruente con lo dispuesto por el artículo 16 del *Reglamento a la Ley 8204*, siendo que se procede a indicar que para el caso de las Cuentas de Expediente Simplificado, en sustitución del formulario “Conozca a su Cliente” se estará a lo dispuesto por el *Reglamento del Sistema de Pagos del BCCR*. Resulta importante además que cada sujeto obligado establezca en sus políticas su apetito a contar con nuevos clientes de CES, cuando ya estos clientes cuentan con otras CES en otras entidades y así conste en el padrón de cuentas CES. Ello debido a que el *Reglamento a la Ley 8204*, no estableció un número máximo de CES por cliente, tal y cómo se estila en otras jurisdicciones que han implementado cuentas de ese tipo o productos similares en aras de potenciar la inclusión financiera. También se modifica la redacción del artículo 7 para establecer la obligación de que las instituciones financieras verifiquen que una persona que dice actuar en nombre del cliente está autorizada para hacerlo. Asimismo, de conformidad con un enfoque de supervisión basado en riesgos y para potenciar los esfuerzos que el país viene realizando en materia de inclusión financiera, se establece que cada sujeto obligado debe incluir en sus políticas, sobre la base de la importancia relativa y el riesgo de sus clientes, lineamientos relacionados acerca de la necesidad o no de la comparecencia física de éstos al inicio de la relación comercial. Se señala que una vez iniciada la relación comercial, los clientes pueden ser requeridos a comparecer físicamente ante el personal autorizado del sujeto obligado, a partir de los análisis de riesgos que éste realice.

Igualmente, de forma expresa se establece la obligación de no abrir una cuenta o dar por finalizada la relación comercial cuando no se puede completar la debida diligencia y considerar presentar un reporte de operación sospechosa. Por último, en concordancia con una defensa efectiva de los derechos de los consumidores, se ordena que los sujetos obligados deban comunicar de forma motivada a los clientes las razones por las cuales se ha dispuesto no establecer o finalizar la relación comercial.

Resulta oportuno indicar que las Cuentas de Expediente Simplificado es un tipo de cuenta creado, establecido, definido y regulado en cuanto a su constitución y funcionamiento, en el reglamento emitido por el Poder Ejecutivo respecto de la Ley 8204 (Decreto Ejecutivo 36.948-MP-SP-JP-H-S), así como en la reglamentación emitida al efecto por el Banco Central de Costa Rica (BCCR). En ese contexto, lo dispuesto en este reglamento, únicamente tiene el objetivo de establecer el marco prudencial necesario para una adecuada gestión de los riesgos de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

5. Los artículos 8 y 9 de la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204* contienen los requisitos de datos y documentos que deben mantenerse en los expedientes de los clientes, siendo que para cumplir con una debida diligencia en el conocimiento de los clientes, para el caso de las entidades supervisadas por la SUGEF, se considera pertinente incluir como parte de dichos documentos, las copias de las declaraciones de renta de las personas físicas y jurídicas, en los casos que éstas personas se encuentren inscritas y obligadas a declarar ante las autoridades tributarias. Las copias de las declaraciones de renta en los expedientes de los clientes, se establecen de forma obligatoria para los clientes catalogados como de alto riesgo, mediano riesgo y a aquellos a los que se les debe practicar una debida diligencia reforzada. Para los clientes de bajo riesgo, los sujetos obligados deberán establecer en sus políticas, debidamente aprobadas por su Órgano Director, cómo abordarán la exigencia de dicho requisito.
6. Se modifica la redacción del artículo 8 para indicar que en el caso de las denominadas cuentas de expediente simplificado, su estructura, características y demás condiciones de apertura y funcionamiento, se estará a lo que disponga el *Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica*.
7. Se modifica la redacción de los artículos 8, 9, 10 y 11, para que sea cada entidad, a partir de su propia categorización del perfil de sus clientes con base en la aplicación de la metodología para la clasificación del riesgo de éstos (artículos 4, 5 y 6 de la Normativa), la que establezca los requisitos y documentos que les solicitará para comprobar su domicilio exacto y el origen de los recursos. Lo anterior en concordancia con la Recomendación 1 de GAFI referida a la evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo.
8. La modificación al artículo 14 responde a que el GAFI está requiriendo elaborar normativa tendiente a exigir a las instituciones financieras que apliquen medidas de debida diligencia del cliente reforzadas, eficaces y proporcionales a los riesgos, en casos de países para los cuales el GAFI haya hecho un llamado en tal sentido.

9. Se modifica el artículo 19 para eliminar las referencias al tema de transferencias electrónicas; tema que se desarrolla en el nuevo artículo 19 bis.
10. Se incluye un nuevo artículo 19 bis, dado que el umbral establecido (USD 10.000) en el artículo 19 de la Normativa es ampliamente superior al determinado por los estándares GAFI (USD 1000), para el caso de las transferencias electrónicas. La inclusión de este nuevo artículo 19 bis exclusivo para el tema de las transferencias electrónicas, pretende solventar las deficiencias y mejorar la calificación otorgada para la Recomendación 16 impuesta a Costa Rica en el Informe de Evaluación Mutua GAFILAT; siendo que la redacción propuesta se corresponde con las prácticas comerciales internacionales en la materia.
11. Resulta oportuno modificar el artículo 22 de la Normativa, para prohibir expresamente a las instituciones financieras informar a un cliente o a un tercero que se está reportando una operación sospechosa relacionada con él; porque podría menoscabarse la prohibición de divulgar la información (*tipping off*), con las vulnerabilidades que ello acarrea, pudiendo entorpecer eventuales investigaciones en lo penal. De acuerdo con el artículo 36 del *Reglamento a la Ley 8204*, las operaciones intentadas parecerían estar limitadas a las personas físicas, por lo que se reforma el inciso d) del artículo 30 de la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204*, para incluir tanto a las personas físicas como jurídicas, dentro de los reportes sobre operaciones sospechosas que deben preparar y comunicar, las Oficinas de Cumplimiento.
12. El artículo 40 del *Reglamento General de la Ley 8204* indica que se podrán autorizar condiciones diferentes en cuanto al nombramiento de los funcionarios de las oficinas de cumplimiento, del desempeño de sus funciones y demás requisitos. Por su parte, los artículos 27 y 27 bis de la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204* dictan un mismo nivel de jerarquía para todo oficial de cumplimiento, sin desestimar potestades según la Superintendencia que le regule en función de obtener el esquema preventivo más eficiente y viable para las entidades que conforman el grupo financiero. En este sentido, los principios y estándares internacionales en materia de gobierno corporativo refieren a la atención de aspectos específicos sobre la gestión del negocio que, modulados adecuadamente según la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el perfil de riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros, deben ser incorporados en la estrategia de supervisión aplicable a cada sujeto regulado. Por lo anterior, se propone una modificación al artículo 27 bis de la *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204*, para que el supervisor pueda analizar las propuestas de estructura funcional de la oficina de cumplimiento que propongan los grupos financieros, y aceptar como razonables aquellas estructuras de oficinas corporativas para todas las entidades del grupo u oficinas responsables de parte de las entidades que componen el grupo, siempre que se demuestre el mejoramiento de la eficiencia, con posibilidad de revocación si se demuestra que en su aplicación la estructura no brindó los resultados esperados.

13. Se reforma integralmente el artículo 27 TER de esta Normativa, sustituyendo los requisitos de dicho artículo por una declaración jurada en que el solicitante declara el cumplimiento de varios aspectos, y se mantiene el envío de la copia certificada de los acuerdos de las Juntas Directivas integrantes del grupo o conglomerado financiero.
14. Bajo un enfoque basado en riesgos, corresponde a las propias entidades definir las características y atestados profesionales que deben reunir las personas que ocupen el cargo de Oficial Titular y Oficial Adjunto de Cumplimiento. De ahí que se reforme el artículo 28 de la Normativa, dado que lo importante es establecer en la normativa prudencial un mínimo en cuanto al nivel académico (licenciatura o maestría) y años de experiencia, sin entrar a definir las carreras profesionales lo cual corresponde a las propias entidades. Además es necesario incluir que los conocimientos de los Oficiales de Cumplimiento en prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, lo sean bajo un enfoque basado en riesgos.
15. Se introduce en el artículo 2 sobre Definiciones, las correspondientes a Debida Diligencia Simplificada y Debida Diligencia Reforzada, importantes a los efectos de la gestión de riesgo que deben llevar a cabo los sujetos obligados en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.
16. Mediante Artículos 5 y 8 de las actas de las sesiones 1248-2016 y 1249-2016, celebradas el 27 de abril y 3 de mayo del 2016, respectivamente, se remitió en consulta el proyecto de *Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204*.

**dispuso en firme:**

**Adicionar tres definiciones en el artículo 2, un nuevo artículo 19 bis, así como modificar los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 19, 22, 23, 27 bis, 27 ter, 28 y 30 de la Normativa para el cumplimiento de la Ley 8204, para que se lean de la siguiente forma:**

**“Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**

Esta Normativa tiene por objeto establecer los requisitos mínimos para prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones, encaminadas a legitimar capitales o a financiar actividades u organizaciones terroristas.

Aplica a los sujetos fiscalizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia General de Seguros (SUGESE).

En el caso de las personas físicas o jurídicas que realizan las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 8204, de las sociedades corredoras de seguros, sociedades agencias de seguros, la presente normativa le será aplicable, en tanto no se emita normativa específica o los lineamientos o directrices a que se refiere el párrafo siguiente de este artículo.

Las Superintendencias podrán dictar lineamientos y directrices diferenciadas para cada mercado regulado de acuerdo con los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, estableciendo medidas de debida diligencia simplificadas o reforzadas, según sea el caso. Una vez adoptado cualquier lineamiento o directriz diferenciada, la Superintendencia respectiva lo remitirá inmediatamente al resto de Superintendencias y al CONASSIF.

De manera excepcional, las entidades supervisadas a que se refiere el artículo 14 de la Ley 8204 y los sujetos supervisados a que se refiere el artículo 15 de esta misma Ley, podrán presentar a la Superintendencia que por competencia corresponda, una solicitud debidamente fundamentada para adecuar la normativa aplicable a su caso particular. La solicitud debe contener un análisis de riesgos y prácticas de donde se desprenda la conveniencia y la viabilidad técnica y operativa para la adecuación solicitada.

Esta última versa, exclusivamente, sobre los siguientes aspectos: a) el uso de programas informáticos especializados, b) la designación y requisitos del oficial de cumplimiento titular y del oficial adjunto de cumplimiento, c) la composición y funcionamiento del comité de cumplimiento, y d) el desarrollo e implementación de programas de auditoría interna.

El órgano supervisor correspondiente, debe evaluar cada solicitud y proceder a resolverla, en un plazo de dos meses, tomando en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes: las características de cada sujeto o entidad, la actividad que realiza, su tamaño y volúmenes transaccionales, la significancia de las transacciones, los riesgos inherentes a la actividad, la atención a los hallazgos determinados en inspecciones de los órganos supervisores, de auditores externos o de auditores internos, y el necesario mantenimiento de un sistema de prevención eficaz, eficiente y oportuno.

La respectiva Superintendencia, podrá emitir los lineamientos que considere pertinentes para valorar los criterios señalados en el párrafo anterior.

Mientras la Superintendencia correspondiente analiza la solicitud presentada por alguna de las entidades supervisadas, estas continúan obligadas al cumplimiento de todo lo estipulado en esta normativa, hasta que exista un pronunciamiento por escrito por parte de la respectiva Superintendencia, donde se faculte adecuar alguna de las disposiciones vigentes.

La Superintendencia respectiva otorgará la autorización de adecuación regulatoria con base en los justificantes presentados por la entidad y el análisis realizado; no obstante, si la situación imperante cambia o surgen nuevas situaciones de cualquier índole, que incidan sobre los fundamentos utilizados para emitir la respectiva autorización, es responsabilidad de la entidad realizar los ajustes que correspondan, tomar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la normativa vigente y cumplir las actividades de control y prevención a que está obligada, al margen de la autorización de adecuación regulatoria específica que le fue otorgada.

En cualquier tiempo, la respectiva Superintendencia puede revocar la autorización de adecuación regulatoria conferida a una entidad cuando, producto del ejercicio de la supervisión,

se estime que las actividades de control y prevención que debe realizar no se ejecutan, se ejecutan de manera inadecuada, o bien, cuando se determine que estas no resultan eficaces, eficientes u oportunas.

## **Artículo 2. Definiciones**

**Comité de cumplimiento:** Órgano de apoyo al Oficial de Cumplimiento, que las entidades supervisadas deben nombrar en forma permanente, por acuerdo de la junta directiva u órgano colegiado equivalente.

**Cuentas de Expediente Simplificado:** Cuentas de fondos abiertas por las entidades financieras a las personas físicas que califiquen con un perfil de riesgo bajo, a quienes se les aplicará una debida diligencia simplificada, cuya estructura, características y demás condiciones de apertura y funcionamiento, se regirá por lo que disponga el *Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica*.

**Manual de Cumplimiento:** Programa elaborado por la entidad financiera fiscalizada y aprobado por su autoridad máxima, que contiene las políticas y procedimientos para la debida diligencia en la prevención y detección de la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

**Oficial de cumplimiento:** Funcionario que la institución financiera debe designar con el objetivo de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo quien a su vez servirá de enlace con las autoridades competentes.

**Operaciones únicas:** Se entenderán como transacciones únicas, todas aquellas realizadas en moneda local o extranjera, que igualen o superen los US\$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otras monedas extranjeras, realizadas en efectivo.

**Operaciones múltiples:** Son todas aquellas operaciones realizadas en efectivo y mediante transferencias desde o hacia el exterior que, durante un mes calendario, en conjunto igualen o superen los US\$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otra moneda.

**Política Conozca a su Cliente:** Conjunto de procedimientos y directrices para que los sujetos obligados puedan de manera efectiva identificar a sus clientes y verificar y monitorear las operaciones financieras en las que participen, en relación con los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo que plantean.

**Política conozca a su empleado:** Conjunto de procedimientos y políticas tendientes a procurar un alto nivel de integridad personal del propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras, así como de controles y mecanismos para evaluar sus antecedentes personales, laborales y patrimoniales.

**Transacciones financieras electrónicas:** Comprenden aquellas operaciones que se realicen por medio de cajeros automáticos, Internet, transacciones telefónicas o cualquier otro servicio que pueda llevarse a cabo por medios electrónicos.

**Beneficiario Real o final:** cualquier persona o grupo de personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, por virtud de contrato, convenio o acuerdo se beneficie de las transacciones u operaciones realizadas por el cliente mediante las entidades financieras.

**Debida Diligencia Reforzada:** medidas adicionales a las medidas normales de diligencia debida que los sujetos obligados aplicarán en todos aquellos casos que, por presentar un alto

riesgo de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo, se determinen en la Ley 8204, el *Reglamento a la Ley 8204*, esta normativa prudencial y los lineamientos y directrices que al efecto dicten las Superintendencias, así como en las propias políticas de la entidad. Los sujetos obligados también aplicarán, en función de sus análisis de riesgo, medidas reforzadas de diligencia debida en aquellas situaciones que por su propia naturaleza puedan presentar un mayor riesgo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

**Debida Diligencia Simplificada:** medidas que los sujetos obligados podrán aplicar en todos aquellos casos que, por presentar un bajo riesgo de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo, se determinen en la Ley 8204, el *Reglamento a la Ley 8204*, esta normativa prudencial y los lineamientos y directrices que al efecto dicten las Superintendencias.

### **Artículo 3. Evaluación del riesgo del sujeto obligado**

La gestión de los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, debe ser parte integral del proceso de evaluación de riesgo de cada sujeto obligado, para lo cual deben contar con una metodología que evidencie la valoración de este riesgo. Dicho proceso de evaluación debe ser aprobado por la Junta Directiva u órgano colegiado equivalente. La metodología de evaluación del riesgo de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo debe incorporar, entre otros, criterios relacionados con tipo de clientes, productos y servicios, canales de distribución y ubicación geográfica.

Adicionalmente, los sujetos obligados deben identificar y evaluar los riesgos y prácticas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto a: i) el desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos y canales de distribución, y ii) el uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos, tanto los nuevos como los existentes. La evaluación del riesgo debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales, canales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo.

El sujeto obligado debe disponer de lineamientos, todos conocidos y aprobados por la Junta Directiva u órgano colegiado equivalente, sobre los siguientes aspectos:

- a) Metodología utilizada para la evaluación de los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo del sujeto obligado;
- b) Revisión y actualización del proceso de evaluación del riesgo;
- c) Establecimiento de los planes correctivos que permitan subsanar las debilidades evidenciadas, los cuales deben indicar acciones, responsables, y los plazos para su corrección.

### **Artículo 7. Política Conozca a su Cliente**

Los sujetos obligados deben adoptar la política “Conozca a su cliente” como un conjunto de procedimientos y directrices para que puedan, de manera efectiva identificar a sus clientes y verificar y monitorear las operaciones financieras en las que participan, en relación con los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo que plantean.

Los sujetos obligados deben registrar la información de los clientes, en el formulario denominado “Conozca a su Cliente”, el cual debe ser firmado por el cliente al inicio de la



relación comercial, además debe contener como mínimo la información requerida en esta normativa y custodiarse en el expediente único individual, ya sea físico o electrónico. Podrá además incluir datos adicionales según se establezca en las políticas y procedimientos de cada entidad.

Para la apertura de una Cuenta de Expediente Simplificado y en sustitución del formulario “Conozca a su Cliente”, los sujetos obligados deben cumplir con los requerimientos de identificación e información de los clientes que se definan en el *Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica*. Cada sujeto obligado debe establecer en sus políticas, aprobadas por la Junta Directiva u órgano equivalente, sus niveles de tolerancia al riesgo en cuanto a contar con nuevos clientes de cuentas de expediente simplificado, para los casos que esos clientes ya cuenten con cuentas de ese tipo en otras entidades.

Los sujetos obligados deben verificar siempre que las personas que dicen actuar en nombre del cliente, estén debidamente autorizadas a ello.

Los sujetos obligados al cumplimiento de esta normativa que pertenezcan a un mismo Grupo o Conglomerado Financiero, pueden compartir entre sí la información recabada en el proceso de conocimiento del cliente, para lo cual deben obtener la autorización por escrito del cliente, la que debe cumplir con la legislación vigente sobre protección de datos personales, así como darle un manejo confidencial a la información y utilizarla exclusivamente para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el marco jurídico sobre prevención de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

Los datos e información contenidos en estos formularios, así como los documentos de respaldo, deben ser debidamente custodiados por cada sujeto obligado y estar disponibles, cuando así lo requieran los órganos competentes.

Para efectos de esta normativa, se entiende como cliente lo siguiente:

- a) Una persona o entidad que mantiene una cuenta, producto o servicio a su nombre.
- b) Una persona o entidad en cuyo nombre se mantiene una cuenta (representado).
- c) Beneficiarios de transacciones realizadas por intermediarios profesionales (por ejemplo: contadores y abogados).
- d) Una persona o entidad que no siendo el titular de la cuenta, le da sustento económico o recibe regularmente los beneficios de un producto o servicio del sujeto obligado.
- e) Una persona o entidad vinculada con una transacción financiera que puede representar un riesgo importante para el sujeto obligado, a criterio de este.

No se consideran clientes quienes utilizan los servicios del sujeto obligado únicamente para el pago del importe de servicios públicos, tasas e impuestos.

Los sujetos obligados deben determinar el alcance de la aplicación de la Política Conozca a su Cliente y las medidas de debida diligencia, con fundamento en un enfoque basado en riesgo debidamente sustentado.

Cada sujeto obligado debe incluir en sus políticas, sobre la base de la importancia relativa y el riesgo de sus clientes, lineamientos relacionados acerca de la necesidad o no de la comparecencia física de éstos al inicio de la relación comercial. Una vez iniciada la relación comercial, los clientes pueden ser requeridos a comparecer físicamente ante el personal autorizado del sujeto obligado. Si el cliente debidamente requerido por el sujeto obligado no puede cumplir con los requisitos aplicables, el sujeto obligado no debe abrir la cuenta, producto o servicio, realizar la transacción, o mantener la relación comercial.

Para estas situaciones, y atendiendo a la importancia relativa y al riesgo, los sujetos obligados deben considerar hacer un reporte de operación sospechosa, según lo dispuesto por el artículo 22 de esta Normativa.

Los sujetos obligados deben comunicar de forma motivada a los clientes las razones por las cuales se ha dispuesto no establecer o finalizar la relación comercial.

En los casos de dependencia de terceros, como corresponsales financieros u otros mecanismos o canales para la aplicación de la Política Conozca a su Cliente, los sujetos obligados deben contar con procesos de vigilancia para velar porque esta se realice de conformidad con lo ordenado por esta normativa prudencial, y que se han implementado medidas para la debida diligencia del cliente y el mantenimiento de los registros. La responsabilidad final en cuanto a la identificación y verificación de los clientes permanece siempre en el sujeto obligado que delega.

Los sujetos fiscalizados por la SUGESE, que emitan o intermedien productos de seguros colectivos en los cuales el tomador sea un ente fiscalizado por la SUGEF, SUPEN o SUGEVAL, podrán utilizar la información que el ente fiscalizado correspondiente recopiló en relación con la aplicación de la política conozca a su cliente.

Lo anterior también será de aplicación a los sujetos fiscalizados por SUGESE que emitan o intermedien seguros colectivos accesorios a otro producto o servicio, en los cuales el tomador sea un ente supervisado por SUPEN o SUGEVAL.

Las responsabilidades que genere el cumplimiento de la obligación indicada en este artículo, seguirá siendo de la entidad fiscalizada por la SUGESE, la cual debe verificar por los medios que defina, que la aplicación de esa política por parte de la entidad supervisada por cualquiera de las otras superintendencias, se realice conforme a lo establecido en el marco normativo vigente; así como establecer los procedimientos necesarios para obtener la información de sus clientes de forma inmediata cuando así lo requiera.

#### **Artículo 8. Información mínima del cliente persona física**

El expediente debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) **Documentos de identificación:** copia vigente de la cédula de identidad para nacionales, copia de las hojas del pasaporte que contenga información en el caso de extranjeros no

residentes, y copia de los documentos de identificación aceptados por la Dirección General de Migración y Extranjería para extranjeros residentes y documentos de identificación de diplomáticos emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Dicha información podrá ser obtenida de bases de datos oficiales de Costa Rica y ser almacenada de forma electrónica. En los casos no previstos en la presente definición, las Superintendencias de forma conjunta definirán el documento de identificación válido que se debe solicitar a los clientes.

- b) **Datos personales:** nombre completo; nacionalidad (es); fecha y lugar de nacimiento (indicando el país); estado civil; sexo; domicilio. Cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de los clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que les solicitará para verificar su domicilio y cualquier otra información que estime conveniente.
- c) **Datos de la actividad:** profesión y ocupación; nombre del patrono, o la naturaleza de sus negocios si desarrolla actividades independientes; para los casos de las entidades supervisadas por SUGEF, copia de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente, para las personas físicas con actividades lucrativas obligadas a declarar y que se encuentren clasificadas como clientes de alto y mediano riesgo, así como a aquellos clientes a los que se les debe realizar una debida diligencia reforzada. Para el caso de los clientes clasificados como de bajo riesgo, los sujetos obligados deberán establecer en sus políticas, debidamente aprobadas por el Órgano Director, cómo abordarán la exigencia de dicha información; propósito y naturaleza de la relación comercial; determinar si el cliente es una persona políticamente expuesta (PEPs); cuantía mensual estimada de las operaciones que efectuará en la entidad o monto estimado del portafolio de inversiones que se administrará en la entidad; descripción de la fuente u origen de los fondos que justifican las transacciones a realizar. Cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de los clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que debe solicitar para verificar el origen de los fondos.  
Los sujetos obligados pueden prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos cuando los clientes realicen transacciones mensuales por ingresos inferiores a dos salarios base o de un salario base en el caso de las remesadoras (según lo establecido en la Ley 7337), en colones o su equivalente en otra moneda.
- d) **Otros datos generales:** fecha de inicio de la relación comercial; código del cliente (en caso de que exista).

Los requisitos para la apertura de cuentas de expediente simplificado, se regirán por lo que disponga el *Reglamento del Sistema de Pagos del Banco Central de Costa Rica*.

#### **Artículo 9. Información mínima del cliente persona jurídica**

El expediente debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) **Personería Jurídica, identificación de socios y beneficiarios reales:** Certificación de personería jurídica con un plazo de expedición no mayor a tres meses al momento de la vinculación, la cual podrá actualizarse mediante consulta a bases de datos de entidades públicas; certificación notarial con vista en el libro de accionistas en el caso de sociedades

anónimas costarricenses, o su equivalente para figuras societarias que no contemplen la obligatoriedad de contar con el libro de accionistas, cuya fecha de emisión no debe ser mayor a tres meses al momento de su presentación, en la que se detalle el número del documento de identificación válido, el nombre y porcentaje de participación de los accionistas que posean el 10% o más, de las acciones del cliente, o en su defecto, del accionista que posea la mayor participación societaria, aun cuando ésta no exceda el porcentaje señalado. Para personas jurídicas domiciliadas en el exterior, el sujeto obligado debe solicitar los documentos equivalentes, debidamente consularizados o apostillados.

Debe suministrarse la información sobre todos los socios que figuran en la estructura de propiedad hasta el nivel final de persona física, solamente cuando ésta equivalga a poseer un porcentaje de participación indirecta, igual o superior al 10% en el capital social del cliente, independientemente de que las acciones sean mantenidas a través de mandatarios, custodios u otras figuras jurídicas por medio de las cuales se pueda mantener la titularidad del capital, incluida la propiedad fiduciaria de los títulos accionarios.

En casos de duda razonable sobre las personas beneficiarias reales de una cuenta o de una transacción, el sujeto obligado debe solicitar información al cliente que identifique las personas físicas que de manera indirecta participen en su capital social, sin importar el porcentaje de participación, según lo haya determinado en la atención del riesgo identificado. Dentro de los factores que podrían generar duda, se encuentran, entre otros: estructuras de propiedad complejas en las que se dificulte identificar al beneficiario final, y el traslado de la propiedad de las acciones a fideicomisos.

Para asociaciones, cooperativas, fundaciones y similares, o personas jurídicas extranjeras, el sujeto obligado debe solicitar los documentos indicados, que sean equivalentes y propios de este tipo de entidades, a los asociados de la asociación, fundación, cooperativa, o a quien corresponda la posición similar a la del accionista en una sociedad.

El requisito dispuesto en el inciso a) respecto a la certificación notarial con vista en el libro de accionistas, no aplica cuando la persona jurídica o sus socios sean una institución pública o gubernamental, o entidades financieras sujetas a la fiscalización de las Superintendencias en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, u organismos intergubernamentales o empresas o figuras jurídicas cuyas acciones o valores de contenido patrimonial se coticen en un mercado organizado, nacional o extranjero, y que cuente con un órgano de regulación que sea miembro de la International Organization of Securities Commissions (IOSCO).

- b) **Datos particulares:** razón social; tipo de persona jurídica; número de identificación; fecha y lugar de constitución; dirección exacta del domicilio real y/o contractual (únicamente cuando sea distinta del domicilio social), dirección exacta del lugar donde realiza sus actividades comerciales. Cada sujeto obligado determinará, a partir de su propia categorización del perfil de riesgo de sus clientes, y de su metodología de clasificación de éstos, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los

requisitos y documentos que debe solicitar para verificar su domicilio social y cualquier otra información que estime conveniente.

- c) **Datos de la actividad:** actividad o la naturaleza del negocio; propósito y naturaleza de la relación comercial; para los casos de las entidades supervisadas por SUGEF, copia de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal más reciente, para las personas jurídicas con actividades lucrativas obligadas a declarar y que se encuentren clasificadas como clientes de alto y mediano riesgo, así como a aquellos clientes a los que se les debe realizar una debida diligencia reforzada. Para el caso de los clientes clasificados como de bajo riesgo, los sujetos obligados deberán establecer en sus políticas, debidamente aprobadas por el Órgano Director, cómo abordarán la exigencia de dicha información; indicar si la persona jurídica cuenta con socios o beneficiarios catalogados como una persona expuesta políticamente (PEPs); cuantía mensual estimada de las operaciones que efectuará en la entidad o monto estimado del portafolio de inversiones que se administrará en la entidad; descripción del origen de los fondos que justifica las transacciones a realizar, respaldado razonablemente. Cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de los clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que debe solicitar para verificar el origen de los fondos.

Los sujetos fiscalizados pueden prescindir de solicitar la documentación que respalde el origen de los fondos, cuando los clientes realicen transacciones mensuales por ingresos inferiores a dos salarios base o un salario base en el caso de las remesadoras (según lo establecido en la Ley 7337) en colones o su equivalente en otra moneda. Si un cliente modifica su patrón transaccional, de conformidad con las políticas establecidas al efecto por la entidad, o bien aumenta el monto mensual por encima del límite establecido en este artículo, el sujeto obligado está en el deber de requerir al cliente en forma inmediata la documentación que respalde el nuevo patrón transaccional.

- d) **Otros datos generales:** fecha de apertura de la cuenta, producto o servicio; código del cliente (cuando exista).

#### **Artículo 10. Información de representantes legales y otros autorizados**

Para los representantes legales y las personas autorizadas en la cuenta, producto o servicio, como mínimo se debe solicitar copia del documento de identidad vigente, información que podrá ser obtenida de bases de datos oficiales de Costa Rica. Además, se deberá detallar el nombre completo, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, profesión y ocupación, domicilio. Para otros beneficiarios que no se incluyan en la definición de cliente según esta Normativa, se debe solicitar el tipo y número del documento de identidad, el nombre completo, nacionalidad, domicilio, y el tipo de relación con el titular, sea este de parentesco, comercial, laboral, entre otros. Cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de sus clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que debe solicitar para cumplir con las obligaciones establecidas en este artículo.

#### **Artículo 11. Verificación de datos**

Cada sujeto obligado determinará, a partir de la clasificación de riesgo de sus clientes, según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de esta Normativa, los requisitos y documentos que debe solicitar a los clientes para cumplir con la verificación del domicilio del cliente.

En el expediente del cliente debe constar la verificación efectuada por el sujeto obligado.

Para los clientes clasificados como de alto riesgo y en aquellos casos que el sujeto fiscalizado lo considere necesario, debe realizar una verificación fehaciente de la actividad que genera los recursos.

Los procedimientos de verificación del origen de los fondos de los clientes, deben permitir obtener evidencia documental de la actividad económica o fuente que genera dichos recursos.

Si el sujeto fiscalizado determina que un cliente desempeña cualquiera de las actividades citadas en el artículo 15 de la Ley 8204, debe requerirle la inscripción ante la Superintendencia General de Entidades Financieras.

#### **Artículo 12. Actualización de la información de los clientes**

Las entidades o sujetos fiscalizados deben asegurarse de que los documentos y datos, recopilados bajo el proceso de debida diligencia en el conocimiento de los clientes sean actualizados periódicamente.

Si un cliente modifica su patrón transaccional, de conformidad con las políticas establecidas al efecto por la entidad, el sujeto obligado está en el deber de requerir al cliente en forma inmediata la documentación que respalde el nuevo patrón transaccional.

Los documentos y datos de los clientes deben actualizarse de conformidad con la política que adopte el sujeto obligado. Esta política debe establecer la actualización de la información que así lo requiera, para lo cual se deben considerar al menos los siguientes lineamientos:

- a) Clientes clasificados de riesgo alto: una revisión o actualización, según corresponda de los documentos y datos del cliente al menos cada 12 meses. De dicha revisión o actualización, se debe llevar un registro de las labores realizadas, así como de la fecha y el nombre de la persona que las efectuó.
- b) Clientes de riesgo moderado: una revisión o actualización, de los documentos y datos del cliente al menos cada 24 meses.
- c) Clientes de riesgo bajo cuyas operaciones mensuales superan el límite establecido en esta Normativa para prescindir del respaldo de la documentación sobre el origen de los fondos: una actualización de los documentos y datos del cliente al menos cada 36 meses.
- d) Cuentas de expediente simplificado y clientes de riesgo bajo cuyas operaciones mensuales no superan el límite establecido en esta Normativa para prescindir del respaldo de la documentación sobre el origen de los fondos: una actualización de los documentos y datos del cliente según se defina en las políticas y procedimientos de cada sujeto obligado. En los casos en que los sujetos obligados detecten cambios significativos en la actividad transaccional de una Cuenta de Expediente Simplificado, aun y cuando se

mantenga dentro del umbral de riesgo previsto para dichas cuentas, su titular debe suministrar la información adicional que la entidad financiera le requiera para efectos de justificar los cambios en su situación particular y su perfil real de ingresos. Dicha actualización debe formar parte del expediente del cliente.

- e) La actualización de la información de aquellos clientes que de acuerdo con las políticas y procedimientos del sujeto obligado hayan sido clasificados como “inactivos” o sean titulares de cuentas inactivas, debe realizarse una vez que cese dicha condición de inactividad.

#### **Artículo 14. Clientes de alto riesgo**

Para los clientes clasificados como de alto riesgo, los sujetos obligados deben llevar a cabo un procedimiento de debida diligencia reforzado, el cual debe incorporar, controles específicos para minimizar los factores de riesgo presentes en la relación con cada cliente.

Los sujetos obligados, además de la debida diligencia normal, deben implementar otras medidas adicionales en el sistema de monitoreo y en la determinación de la fuente u origen de los fondos de los clientes, así como, de los beneficiarios de la cuenta. Además se debe obtener la aprobación de la gerencia general o de la persona que esta delegue (siempre y cuando pertenezca a la administración superior), para establecer relaciones comerciales con dichos clientes.

Los procedimientos deben considerar además, que para los clientes que ascienden a categorías de alto riesgo, la gerencia general, o quien esta designe (siempre y cuando pertenezca a la administración superior), debe pronunciarse con respecto a si la relación debe mantenerse. Igualmente, la gerencia, o quien esta designe, debe pronunciarse cuando la clasificación descienda para un cliente catalogado previamente como de alto riesgo. Todas las decisiones concernientes a relaciones con clientes de alto riesgo y los fundamentos para tales decisiones deben estar documentadas y constar en el expediente del cliente.

Estarán sometidos a un régimen de debida diligencia reforzada, eficaz y proporcional a los riesgos, aquellos clientes procedentes de países para los cuales GAFI haya hecho un llamado en este sentido.

#### **Artículo 19. Operaciones únicas en efectivo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 8204 y su Reglamento, las personas físicas o jurídicas sujetas al cumplimiento de la Ley 8204, deben registrar en formularios físicos o electrónicos el ingreso o egreso de las transacciones únicas, entendiendo estas como todas las realizadas en moneda local o extranjera, que igualen o superen los US\$10,000.00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera, realizadas en efectivo; dicho formulario debe incluir la información que se detalla seguidamente:

- a) Datos de la persona que físicamente realiza la transacción: nombre completo, teléfono, fecha nacimiento, número de identificación, tipo de identificación (cédula, pasaporte en el caso de extranjeros no residentes, documentos de identificación aceptados por la Dirección General de Migración y Extranjería para extranjeros residentes y documentos

de identificación de diplomáticos emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; dicha información podrá ser obtenida de bases de datos oficiales y ser almacenada de forma electrónica), domicilio exacto. Para las personas jurídicas se debe consignar, para su representante legal y su agente residente, la misma información solicitada a las personas físicas.

- b) Datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente): nombre completo o razón social (para persona jurídica), número de identificación, tipo de identificación, domicilio.
- c) Descripción de la Transacción: tipo de transacción (ingreso o egreso), tipo de operación, número de la operación, fecha y hora de la transacción, monto y moneda original transada y monto total dolarizado.
- d) Origen de los recursos (breve descripción).
- e) Datos del beneficiario o destinatario. Indicar el número de cuenta y nombre de la entidad de destino.
- f) Nombre del funcionario que tramita la transacción (completar cuando el formulario es confeccionado por una persona distinta al cajero).
- g) Firma de la persona que físicamente realiza la transacción (se debe verificar la identidad de las personas que realizan físicamente la transacción, para lo cual podrá utilizar las bases de datos de entidades públicas. En los casos en que no se pueda corroborar la identidad de la persona por ausencia de bases de datos de entidades públicas o porque la entidad no desee utilizar dicho medio, se debe obtener copia del documento de identificación).

La firma de la persona que físicamente realiza la transacción podrá ser registrada en el correspondiente recibo de caja, recibo de dinero, órdenes de inversión o retiro, que contengan como mínimo la siguiente información: nombre del sujeto obligado y agencia, número de comprobante, fecha y hora de la transacción, nombre del funcionario que tramita la transacción, número de identificación y nombre o razón social de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción, número de cuenta en la entidad, tipo de transacción, monto, nombre completo, número de identificación, tipo de identificación y firma de la persona que físicamente realiza la transacción.

Para efecto de lo establecido en los artículos 20 a 23 de la Ley 8204, se entenderá como formulario cualquier registro o registros, sean físicos o electrónicos, que recopilen, capturen o integren la totalidad de la información requerida en el artículo 21 de la Ley 8204, incluyendo, expedientes, bases de datos, comprobantes de transacción, entre otros. La documentación de respaldo de las demás transacciones, debe estar a disposición de las autoridades administrativas y judiciales competentes, conforme lo indicado en los incisos anteriores, la cual puede obtenerse de los expedientes, bases de datos, comprobantes de transacción, entre otros.

#### **Artículo 19 bis. Transferencias electrónicas.**

Los sujetos obligados que presten el servicio de transferencias desde o hacia el exterior en moneda local o extranjera, que igualen o superen los US\$1,000.00 (mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones u otra moneda extranjera, deben registrar electrónicamente la información que se detalla seguidamente:



- a) Datos de la persona a cuyo nombre se realiza la transacción (cliente): nombre completo o razón social (para persona jurídica), número de identificación.
- b) Descripción de la Transacción: tipo de transacción (ingreso o egreso), número de la operación, fecha y hora de la transacción, monto y moneda original transada.

Respecto a la contraparte en el exterior, toda transferencia debe estar acompañada de lo siguiente:

- a) Información requerida sobre el originador.
  - (i) el nombre del originador;
  - (ii) el número de cuenta del originador cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla; y
  - (iii) la dirección del originador o su número de identidad nacional o el número de identificación del cliente o la fecha y lugar de nacimiento, si se cuenta con dicha información.
- b) Información requerida sobre el beneficiario.
  - (i) el nombre del beneficiario; y
  - (ii) el número de cuenta del beneficiario cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.

En el caso de las transferencias electrónicas nacionales, es exigido a la institución financiera originadora que la información que acompañe a las transferencias incluya la información del originador tal y como se indica para las transferencias electrónicas desde y hacia el exterior.

Para los casos de las transferencias electrónicas que estén por debajo del umbral señalado en el párrafo primero de este artículo, las personas físicas o jurídicas sujetas al cumplimiento de la Ley 8204 deben asegurarse que contengan el nombre del originador y el nombre del beneficiario, además de un número de cuenta para cada uno o un número único de referencia de la transacción.

La institución financiera que hace la orden no podrá ejecutar la transferencia electrónica si no cumple con los requisitos establecidos anteriormente.

Las instituciones financieras intermediarias y beneficiarias de las transacciones electrónicas, deben contar con políticas y procedimientos eficaces basados en el riesgo para determinar: i) cuando ejecutar, rechazar o suspender una transferencia electrónica que carezca de la información requerida sobre el beneficiario; y (ii) la acción de seguimiento apropiada.

## **Artículo 22. Tratamiento y contenido de las operaciones inusuales y de reporte de las operaciones sospechosas.**

Se definen como operaciones inusuales aquellas que no se ajustan al patrón de transacción habitual de cada cliente. Son operaciones sospechosas aquellas transacciones inusuales realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la

actividad de que se trate, resulten sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad injustificada.

Cuando el sujeto fiscalizado determine una operación inusual, debe iniciar un estudio con una relación de hechos pormenorizada, que contenga al menos los siguientes datos:

- a) Identificación del cliente.
- b) Actividad económica.
- c) Antecedentes de la operación.
- d) Descripción detallada de los movimientos o transacciones estudiadas o analizadas.
- e) Conclusiones y recomendaciones.
- f) Documentación soporte (estados de cuenta, cheques, transferencias, entre otros).
- g) De ser necesario, adjuntar gráficos, cuadros y/o procedimientos utilizados.

Si del estudio anterior se concluye que la operación inusual es sospechosa, se debe remitir el reporte en forma inmediata a la Unidad de Inteligencia Financiera, informando a la Superintendencia respectiva de dicho envío.

Cuando se elabore un ROS las entidades deben tener en consideración lo establecido en el artículo 170 de la Ley 8204.

Los sujetos fiscalizados deben adoptar las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados y directivos que hayan intervenido en el proceso de detección, análisis y reporte de una operación inusual o sospechosa, así como asegurarse de asignar personal con la preparación académica y experiencia profesional para la identificación, investigación y elaboración de informes de operaciones inusuales o sospechosas. Bajo ninguna circunstancia los sujetos obligados pueden informar a un cliente o a un tercero, que se está reportando una operación sospechosa a él relacionada.

### **Artículo 23. Registro de los estudios de operaciones inusuales y de los reportes de operaciones sospechosas**

Toda entidad supervisada debe llevar un registro de los estudios de operaciones inusuales y de los reportes de operaciones sospechosas, así como de los resultados de los análisis realizados, los cuales deben estar a disposición de la Superintendencia respectiva y de las autoridades competentes. Dicho registro debe contener, al menos, los siguientes datos: número de oficio y fecha del reporte (cuando corresponda), personas involucradas con las transacciones, zonas geográficas involucradas, productos o servicios de la institución utilizados, y cualquier otra información que el sujeto obligado considere importante para sus análisis, señales de alerta y estadísticas.

### **Artículo 27 BIS. Oficialía Corporativa del Grupo o Conglomerado Financiero**

Los grupos y conglomerados financieros pueden presentar a la Superintendencia que por competencia corresponda, una solicitud para nombrar a un Oficial de cumplimiento titular corporativo y/o a un Oficial adjunto de cumplimiento corporativo o para nombrar un Oficial de cumplimiento titular y/o a un Oficial adjunto de cumplimiento corporativo responsable de una parte de las empresas que componen dicho grupo o conglomerado.

La solicitud debe comunicarse conjuntamente a las Superintendencias a las que corresponda a efecto de que remitan sus observaciones u objeciones a la Superintendencia competente.

La Superintendencia competente para resolver la solicitud será la que corresponda de conformidad con el *Reglamento sobre Autorizaciones de Entidades Supervisadas por la SUGEF* y sobre *Autorizaciones y Funcionamiento de Grupos y Conglomerados Financieros* y, en caso de autorización, se emitirá condicionada a que pueda ser revocada por cambios en las circunstancias que mediaron para su aprobación. El plazo para resolver será de dos meses, contados a partir del momento en que se presente la totalidad de requisitos que se señalan en el artículo siguiente.

En relación con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8204, cuando una o más personas físicas sean propietarias, directa o indirectamente de un 51% o más de dos o más sujetos obligados por SUGEF, se podrá presentar en forma conjunta, una solicitud fundamentada para contar con un solo oficial de cumplimiento titular y/o un solo oficial de cumplimiento adjunto para esos sujetos.

#### **Artículo 27 TER. Autorización y revocatoria de la solicitud**

La solicitud para autorizar el Oficial de cumplimiento titular corporativo y/o Oficial adjunto de cumplimiento corporativo, o de una parte de las empresas que componen el grupo o conglomerado financiero, debe estar fundamentada y justificada, y suscrita por el representante legal de la empresa controladora cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Declaración jurada por parte del representante legal de la Controladora indicando:
  - i) Que las políticas de Gobierno Corporativo son aplicables a todas las empresas del grupo o conglomerado financiero;
  - ii) Que cuenta con políticas y procedimientos para la Oficialía de Cumplimiento solicitada;
  - iii) Que la Oficialía de cumplimiento solicitada depende orgánica y administrativamente de la Junta Directiva y Gerencia General de la empresa con mayor representación de activos del grupo o conglomerado financiero, o de las empresas solicitantes;
  - iv) Que la Oficialía de cumplimiento solicitada cuenta con los recursos humanos y presupuesto que le permita ejecutar sus labores de forma eficiente;
  - v) Que se cuenta con la metodología de evaluación del riesgo del sujeto obligado y con la metodología de clasificación de riesgo de los clientes que se establece en esta Normativa, para cada una de las empresas del grupo o conglomerado financiero, y se presentan informes periódicos a la Junta Directiva u órgano equivalente;
  - vi) Que se cuenta con sistemas de monitoreo y sistemas de información gerencial, para todas las empresas del grupo o conglomerado financiero;
  - vii) Que todas las empresas del Grupo o Conglomerado Financiero cuentan con la estructura de control que requiere esta Normativa para dar seguimiento a la gestión de los riesgos y prácticas de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo, entre otros, el Comité de Cumplimiento, el Comité de Riesgos, la Auditoría Interna y la Auditoría Externa.

- b) Copia certificada del acta del acuerdo de la Junta Directiva de cada una de las entidades integrantes del grupo o conglomerado financiero, o de las solicitantes y de la controladora, autorizando el nombramiento del oficial de cumplimiento titular y/o adjunto solicitado.

En cualquier tiempo será causal de revocatoria de esta autorización cuando no se esté cumpliendo con el marco normativo vigente, o con lo declarado como parte de la declaración jurada remitida en la solicitud. En tal caso, los grupos o conglomerados financieros estarán obligados a nombrar una oficialía de cumplimiento para cada sujeto supervisado. Además, cuando la Superintendencia responsable de la supervisión de una entidad determine que no se ejecutan las actividades de control y prevención, las ejecuta de manera inadecuada, o bien, cuando estas no resulten eficaces, eficientes u oportunas, pondrá en conocimiento de la Superintendencia competente la situación con el fin de que resuelva la revocatoria de la autorización.

### **Artículo 28. Requisitos del Oficial y del Oficial adjunto de cumplimiento**

Los Oficiales deben cumplir, al menos, con los requisitos siguientes:

- a) Título universitario de licenciatura o maestría que le permita tener los conocimientos necesarios para desempeñar sus funciones, lo cual debe quedar establecido en las políticas de cada sujeto obligado.
- b) Cinco años de experiencia laboral en los campos bancario, bursátil, de pensiones o de seguros considerando el tipo de entidad a la que brindará el servicio, incluyendo la auditoría, la supervisión o la investigación financiera.
- c) Amplio conocimiento de los productos que ofrece el sujeto obligado y de las operaciones en las distintas áreas bajo su responsabilidad.
- d) Experiencia en formulación y ejecución de políticas y procedimientos.
- e) Conocimientos técnicos demostrables en las siguientes áreas:
  - i) Prevención en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, bajo un enfoque basado en riesgos.
  - ii) Auditoría.
  - iii) Análisis de riesgos operativos y legales.

Los Oficiales adjuntos deben cumplir, al menos, con los requisitos siguientes:

- a) Título universitario mínimo de bachiller que le permita tener los conocimientos necesarios para desempeñar sus funciones, lo cual debe quedar establecido en las políticas de cada sujeto obligado.
- b) Dos años de experiencia laboral en los campos bancario, bursátil, de pensiones o de seguros considerando el tipo de entidad a la que brindará el servicio, incluyendo la auditoría, la supervisión o la investigación financiera.
- c) Amplio conocimiento de los productos que ofrece el sujeto obligado y de las operaciones en las distintas áreas bajo su responsabilidad.
- d) Experiencia en formulación y ejecución de políticas y procedimientos.
- e) Conocimientos técnicos demostrables en las siguientes áreas:
  - i) Prevención en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, bajo un enfoque basado en riesgos.

- ii) Auditoría.
- iii) Análisis de riesgos operativos y legales bajo un enfoque basado en riesgos.

El Oficial adjunto de cumplimiento realizará funciones de asistencia y apoyo al Oficial, sus funciones específicas en la estructura de cumplimiento serán definidas por cada entidad.

### **Artículo 30. Funciones de la Oficialía de Cumplimiento**

Las funciones de la Oficialía de Cumplimiento son al menos las siguientes:

- a) Ser enlace directo entre el sujeto obligado y el órgano supervisor correspondiente, así como, con cualquier otra autoridad competente.
- b) Elaborar y actualizar anualmente el manual de cumplimiento.
- c) Elaborar un Plan Anual de Trabajo que debe ser aprobado por la junta directiva u órgano colegiado equivalente, basado en las políticas, programas, normas y procedimientos internos.
- d) Vigilar porque existan registros adecuados de los clientes del sujeto obligado, de acuerdo con lo establecido en los Capítulos II y III de esta normativa.
- e) Realizar un monitoreo constante de las operaciones de los clientes, tendiente a identificar transacciones sin fundamento económico o legal evidente, o que se salen de los patrones habituales establecidos por el sujeto obligado, con el fin de prevenir que se efectúen transacciones con fines ilícitos.
- f) Remitir, al menos cada tres meses, un informe al Comité de Cumplimiento sobre las operaciones inusuales analizadas y a partir de ahí indicar cuáles casos fueron objeto de reporte, seguimiento o fueron desestimados, de tal forma que para cada acción se indique la justificación respectiva.
- g) Preparar y comunicar, con absoluta independencia, al órgano competente las operaciones sospechosas, tanto de personas físicas como jurídicas.
- h) Implementar controles y elaborar estadísticas sobre las operaciones tanto únicas como múltiples.
- i) La Oficialía de Cumplimiento debe asegurarse de implementar los controles necesarios para que los datos e información relacionada con los reportes e informes requeridos sean precisos, exactos y presentados en los plazos establecidos, conforme lo indicado por esta normativa, la Superintendencia (incluidos los solicitados en las visitas de inspección) y otras autoridades competentes
- j) Coordinar las labores de capacitación en materia de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, así como su evaluación, tanto para los funcionarios regulares como para los de nuevo ingreso.
- k) Mantenerse en un constante proceso de actualización en materia de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y temas relacionados, tanto en el ámbito nacional como internacional.
- l) Es responsabilidad del Oficial de Cumplimiento, o en su ausencia del Oficial adjunto de Cumplimiento, validar y enviar los reportes respecto a transacciones en efectivo únicas y múltiples y transferencias desde o hacia el exterior.
- m) Emitir recomendaciones relativas a la elaboración y ejecución de políticas para prevenir riesgos y prácticas relacionadas con la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

- n) Presentar a la Gerencia General y al Comité de Cumplimiento, al menos cada tres meses, un informe con el detalle de los clientes que han sufrido movimientos ascendentes o descendentes en su clasificación de riesgo, así como, un resumen de las operaciones sospechosas reportadas en dicho período.
- o) Presentar a la Gerencia General y a la Junta Directiva u órgano colegiado equivalente, al menos cada seis meses, un informe en relación con el desempeño de labores relacionadas con la prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la normativa vigente, así como un resumen de las operaciones sospechosas reportadas a la Unidad de Inteligencia Financiera e informadas a la Superintendencia correspondiente.
- p) Convocar al Comité de Cumplimiento a reunión ordinaria, al menos cada tres meses, para exponer los diferentes temas relacionados con el desempeño de labores, grado de cumplimiento del sujeto obligado respecto a la normativa y solicitudes concretas de la Superintendencia.
- q) Convocar a reuniones extraordinarias al Comité de Cumplimiento en caso de ser necesario.

Cuando se cuente con una autorización para constituir una Oficialía de Cumplimiento Corporativa, el plan anual de trabajo debe ser aprobado por la Junta Directiva u Órgano colegiado equivalente de la controladora del grupo o conglomerado financiero y de cada una de las entidades que lo conforman. Asimismo, los informes relacionados con los incisos n) y o) serán presentados a la gerencia general, comité de cumplimiento o Junta Directiva u Órgano colegiado equivalente de la controladora del grupo o conglomerado financiero y de cada una de las entidades que lo conforman.

**Disposición final. Entrada en vigor.**

Las disposiciones incluidas en esta reforma regulatoria deberán implementarse tres meses después de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.”

Atentamente,



*Documento suscrito mediante firma digital.*

Jorge Monge Bonilla  
*Secretario del Consejo*